

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23946 REAL DECRETO 1881/1984, de 30 de agosto, de medidas complementarias sobre revisión de precios en la contratación administrativa.

El Real Decreto 1193/1982, de 30 de abril, por el que se complementa el Decreto 461/1971, de 11 de marzo, y cuya finalidad fundamental es la de perfeccionar el sistema vigente de revisión de precios, quedó en suspenso durante el ejercicio de 1983 por el Real Decreto 1782/1983, de 15 de junio, a fin de evitar, ante las dificultades a que daba lugar su aplicación durante dicho año, que la implantación del nuevo sistema en aquél establecido pudiera entorpecer, en contra del propósito perseguido, el normal desarrollo de las actuaciones a realizar. Tal suspensión se ha visto prorrogada durante el presente ejercicio de 1984 por el Real Decreto 1130/1984, de 11 de abril.

Al concluir el ejercicio de 1984 recobraría, por consiguiente, su vigencia, en sus propios términos, el citado Real Decreto 1193/1982, de 30 de abril. Sin embargo, en el tiempo transcurrido durante la suspensión del mismo se ha puesto de manifiesto que la configuración que en dicha disposición se prevé, a nivel de subconcepto o partida presupuestaria, a efectos de la consignación en los anteproyectos de presupuestos de los créditos precisos para atender las revisiones de precios, no se corresponde con los actuales criterios que presiden la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado.

Esta apreciación, unida a las dificultades ya advertidas para su inicial aplicación en 1983 y que motivaron la suspensión del Real Decreto 1193/1982, aconsejan su derogación y sustitución, en la misma idea de perfeccionamiento del sistema vigente de revisión de precios, por el que ahora se promulga, tal como se recogía en el preámbulo del Real Decreto 1193/1982, de 30 de abril, al expresar que su promulgación no suponía «obstáculo para que se sigan estudiando nuevos sistemas que permitan adaptar y mejorar la normativa vigente».

En su virtud, previo informe favorable de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de agosto de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Al objeto de proveer la cobertura financiera necesaria para atender las obligaciones derivadas de los abonos por revisión de precios de los contratos con derecho a ella, los Departamentos ministeriales y sus Organismos autónomos deberán efectuar al comienzo de cada ejercicio económico la oportuna previsión de los créditos precisos para los mayores gastos que se deriven de la revisión de precios de los contratos en curso y la de los nuevos contratos a formalizar durante la vigencia de aquél.

Art. 2.º Los Organos de contratación tramitarán de oficio los expedientes de gasto adicionales por cada contrato con derecho a revisión de precios en las condiciones establecidas en el Decreto-ley 2/1984, de 4 de febrero, y en el Decreto 461/1971, de 11 de marzo, acumulándose al presupuesto vigente de cada contrato, en su totalidad, los importes adicionales correspondientes a cada uno de ellos e imputándose al propio concepto presupuestario, el importe de la anualidad del propio ejercicio a que ésta se refiere, tomándose razón, con cargo a los ejercicios económicos sucesivos, en su caso, de sus cantidades respectivas. Tales expedientes deberán quedar aprobados económicamente dentro del primer semestre de cada ejercicio, debiendo tramitarse con posterioridad los expedientes de gasto que fuesen precisos para la cobertura de las desviaciones de la previsión inicial contenida en aquéllos.

Asimismo, deberán tramitarse oportunamente los expedientes adicionales de gasto por revisiones de precios de los nuevos contratos, incorporándose también los importes respectivos al presupuesto vigente de cada contrato.

Art. 3.º Por los Departamentos ministeriales y sus Organismos autónomos se efectuará el seguimiento de la previsión de créditos establecida en el artículo primero. Dentro del tercer trimestre de cada ejercicio, se procederá al reajuste de la misma por insuficiencias o excesos advertidos en su dotación, con el fin de poder atender a la tramitación de nuevos adicionales por revisión de precios pendientes de aprobación económica o liberar los fondos correspondientes.

Art. 4.º La acreditación de la revisión de precios se someterá al principio de simultaneidad establecido en el artículo 9.º del Decreto 461/1971, de 11 de marzo, recogiendo en una

certificación única mensual la obra ejecutada y su revisión. Dicha certificación única se tramitará como certificación ordinaria, imputándose a la anualidad contraída para el contrato o tomándose razón para endoso, como certificación anticipada, si dicha anualidad está agotada de acuerdo con lo prevenido en dicho artículo.

Las certificaciones de obra se revisarán provisionalmente cuando proceda, según lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 461/1971, de 11 de marzo, debiendo utilizarse para la revisión los últimos índices de precios publicados, si los correspondientes al mes a que se refiere la certificación no hubieran sido objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuando hayan sido publicados los índices de precios correspondientes al mes a que se refería la certificación, se procederá a la regulación definitiva de aquella revisión provisional.

La revisión de precios incluida en las liquidaciones provisional y/o definitiva de los contratos de obras del Estado y sus Organismos autónomos, se tramitará con cargo a las aplicaciones presupuestarias de la obra.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que se precisen para la ejecución de lo establecido en este Real Decreto, y para aprobar, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, los correspondientes modelos uniformes que serán utilizados por los distintos Organos de Contratación del Estado y sus Organismos autónomos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La certificación y abono de los adicionales por revisión de precios aprobados y no invertidos total o parcialmente a la entrada en vigor del presente Real Decreto se ajustará a las normas y procedimiento que sirvieron de base para su aprobación.

Segunda.—Los adicionales por revisión de precios pendientes de su aprobación económica, con cargo al ejercicio de 1984 y/o años anteriores se tramitarán con imputación a los correspondientes conceptos presupuestarios de inversiones.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se deroga el Real Decreto 1193/1982, de 30 de abril, y el artículo 10 del Decreto 461/1971, de 11 de marzo, por el que se desarrolla el Decreto-ley 2/1984, de 4 de febrero, sobre inclusión de cláusulas de revisión en los contratos del Estado y sus Organismos autónomos.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1985.

Dado en Palma de Mallorca a 30 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

MINISTERIO DEL INTERIOR

23947 ORDEN de 23 de octubre de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 1781/1984, de 28 de septiembre, de retribuciones de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lo que respecta a la Guardia Civil y a la Policía Nacional.

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 6 de octubre de 1984 el Real Decreto 1781/1984, de 28 de septiembre, por el que se desarrolla parcialmente el Real Decreto-ley 9/1984, de 11 de julio, de retribuciones de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que tendrán efectos económicos a partir del día 1 de julio de 1984 para los Cuerpos de la Guardia Civil y de Policía Nacional, se considera necesario dictar, con carácter urgente, haciendo uso de la autorización contenida en la disposición final primera del citado Real Decreto, las normas precisas para lograr su efectividad inmediata, respecto al personal de los indicados Cuerpos.

En su virtud, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—1. La presente Orden será de aplicación al personal perteneciente o destinado en los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Nacional, de carácter profesional o asimilado.

2. Cuando en la presente Orden se haga referencia al Real Decreto-Ley o al Real Decreto se entenderá que se hace al Real Decreto-Ley 9/1984, de 11 de julio, o al Real Decreto 1781/1984, de 26 de septiembre.

Art. 2.º *Incentivo*.—1. Mientras no se establezca la relación de puestos de trabajo con derecho a la percepción del incentivo éste se percibirá por el personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Nacional en razón de la función desempeñada.

2. El incentivo también se percibirá, con carácter excepcional y por un período no superior a seis meses, por quienes se encuentren en la situación de disponible forzoso, siempre que lo percibieran en su anterior situación o destino.

3. Quien hubiese permanecido en dicha situación con anterioridad a la publicación de esta Orden tendrá, a partir del día 1 de julio de 1984, el derecho señalado por los meses que pasó revista administrativa como disponible forzoso desde la indicada fecha, con el límite temporal previsto en el párrafo anterior.

Art. 3.º *Plena dedicación*.—1. Los puestos de trabajo cuyo desempeño exija una dedicación y responsabilidad especiales, a efectos de percepción del complemento de plena dedicación, serán determinados por este Ministerio a propuesta de los Directores generales respectivos, formulada a través del Director de la Seguridad del Estado, quien, previo informe de la Junta de Retribuciones del Departamento, le someterá a decisión del Ministro.

2. La percepción del complemento de especial dedicación, tanto en su modalidad de singular dedicación como en la de plena dedicación, de acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo, apartado 3, del artículo 7.º del Real Decreto-Ley, llevará aparejada la incompatibilidad absoluta con cualquier otra actividad, pública o privada, excepción hecha de aquellas actividades que en cada momento declare compatibles, con carácter general, la legislación sobre incompatibilidades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Art. 4.º *Peligrosidad o penosidad especial*.—1. Para la percepción del complemento de peligrosidad o penosidad especial será preceptivo ejercer el cometido de la especialidad, previa orden de destino, quedando excluido de este beneficio el personal que no realice misiones operativas.

2. El personal que, por ascenso o cualquier otra circunstancia, quede o fuese destinado con carácter de agregado a la correspondiente especialidad, percibirá esta remuneración, siempre que la misión que desempeñe durante la agregación sea operativa.

3. No obstante lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, este complemento lo percibirá todo el personal que preste servicios en «zonas conflictivas», cualquiera que sea la misión que desempeñe.

4. El personal que efectúe cursos informativos o de perfeccionamiento, convocados con la aprobación de la Dirección de la Seguridad del Estado, por la Dirección General de la Guardia Civil o la Dirección General de la Policía, en relación a su especialidad, y que estuviera percibiendo el complemento, continuará percibiéndolo en tanto no pierda su derecho por ascenso o cambio de destino o situación. En los restantes cursos no se devengará este complemento.

5. El personal con derecho a este complemento lo percibirá también en los permisos concedidos legalmente con plenitud de derechos económicos.

6. Los Comandantes de Puesto de la Guardia Civil percibirán el complemento de peligrosidad o penosidad especial que les corresponda por el desempeño de su cometido.

En el supuesto de que el cargo de Comandante de Puesto esté vacante, el referido complemento será percibido por quien, con carácter accidental, desempeñe tal cometido.

7. Los conceptos retributivos integrados en el complemento de peligrosidad o penosidad especial comenzarán a devengarse a partir del día 1 de octubre de 1984 en las cuantías que se señalan en el anexo I de esta Orden.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º, 3, del Real Decreto, este Ministerio, a propuesta del Director de la Seguridad del Estado, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, y dentro de los créditos presupuestarios consignados para estas atenciones, determinará aquellos puestos de trabajo no relacionados en dicho precepto que, por la índole de los trabajos a realizar, puedan dar derecho al percibo del complemento de peligrosidad o penosidad especial.

9. El personal de la Guardia Civil y de la Policía Nacional que preste servicio en la Casa de Su Majestad el Rey seguirá teniendo derecho a las percepciones determinadas en el acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de noviembre de 1982, a que se refiere el anexo I, en las cuantías legalmente establecidas, cuyo devengo será incompatible con el de los conceptos retributivos a que se refieren los apartados anteriores.

Art. 5.º *Gratificaciones*.—Las gratificaciones por servicios especiales o extraordinarios en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía y periódicas en su devengo.

Art. 6.º *Indemnizaciones*.—1. Las indemnizaciones de residencia y por razón del servicio se regirán por la legislación de los funcionarios de la Administración del Estado.

2. El personal que no tenga adjudicado pabellón oficial percibirá una indemnización mensual por los importes que se detallan en el anexo II.

3. La ayuda para vestuario se percibirá durante el año 1984 en las cuantías mensuales que se expresan en el indicado anexo.

Art. 7.º *Pensiones de mutilación y recompensas*.—Las pensiones de mutilación y recompensas establecidas en la legislación vigente se devengarán en las condiciones determinadas en la propia legislación y en las cuantías fijadas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICION ADICIONAL

A efectos de aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 20/1981, de 6 de julio, y en el 8.º del Real Decreto 230/1982, de 1 de febrero, sobre percepción del complemento de disponibilidad para el personal en situación de reserva activa y segunda actividad, sin ocupar destino, el 80 por 100 del complemento de destino se calculará sobre las nuevas cuantías que para el mismo se establecen en el Real Decreto-Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—De acuerdo con lo preceptuado en el apartado 2 del artículo 1.º del Real Decreto-Ley, los conceptos retributivos que en el mismo se establecen sustituirán a los hasta ahora vigentes, que serán absorbidos por los nuevos.

Segunda. *Complemento personal y transitorio*.—1. En cumplimiento de lo preceptuado en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-Ley, las retribuciones complementarias que en la misma se declaran a «extinguir» se seguirán percibiendo como complemento personal y transitorio, en la cuantía que hubiese correspondido percibir según la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, en tanto el personal con derecho a su percepción siga manteniendo las condicionantes de destino y aptitud requeridas al efecto.

2. A los efectos citados en el punto anterior, el complemento personal y transitorio se fijará individualmente, y su cuantía será la suma de las cantidades que cada uno tenía derecho a percibir en 1 de julio de 1984 por los conceptos que se detallan a continuación:

- a) Premios por particular preparación.
- b) Complemento de destino por especial preparación técnica.
- c) Incremento del complemento de sueldo por razón del destino.
- d) Gratificaciones por servicios ordinarios de carácter especial.

3. Las cantidades que constituyan el «complemento personal y transitorio» por cada uno de los conceptos señalados en el punto 2 anterior serán las que correspondan de las figuradas en el anexo III de esta Orden, y que se recogen en los siguientes apartados:

A) Se obtendrá en principio de las cantidades que corresponden al empleo ostentado y que figuran en el anexo III para el siguiente personal:

Diplomado de Estado Mayor del Ejército de Tierra.
Diplomado de Guerra Naval.
Diplomado de Estado Mayor del Ejército del Aire.
Diplomado de Estado Mayor Conjunto.
Geodestas.
Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción.
Personal con uno o dos diplomas de la Escuela Politécnica del Ejército.

B) Se formará con las cantidades que figuran en el anexo III y que individualmente correspondiera percibir a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley al personal que se halle en posesión de idiomas reconocidos como premios por particular preparación.

C) Se formará con las cantidades que figuran en el anexo III y que corresponden al extinguido «complemento de especial preparación técnica». Para su inclusión en el «complemento personal y transitorio» será preceptivo que el interesado, antes de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley, estuviese ocupando destino en el que se requería tal preparación y tuviese reconocido el citado complemento de especial preparación técnica.

D) Estará constituido por la cantidad que, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley, se estuviese devengando por el incremento de sueldo por razón de destino, determinado según las cuantías que, para este apartado, figuran en el anexo III.

Estas cantidades se mantendrán como parte integrante del complemento personal y transitorio únicamente hasta que el percceptor cause baja en la Unidad que le dio derecho al mismo.

4. El personal que en virtud del acuerdo de Consejo de Ministros de 3 de agosto de 1983 devengara alguna de las incentivos suprimidas por el Real Decreto, por no haber sido incluidas en el complemento de peligrosidad o penosidad especial, continuará percibiendo, desde el día 1 de octubre de 1984, el complemento de especial preparación técnica y gratificaciones que percibían anteriormente y que absorbieron las aludidas incentivos en las condiciones establecidas en esta disposición transitoria.

5. En todo caso la percepción de este complemento personal y transitorio será incompatible con el complemento de peligrosidad o penosidad especial, y con las gratificaciones especiales y extraordinarias establecidas en el artículo 8.º del Real Decreto-Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

Madrid, 23 de octubre de 1984.

BARRIONUEVO PEÑA

ANEXO I

Cuantías mensuales íntegras correspondientes al complemento de penosidad y peligrosidad especial

De carácter general

Personal que preste servicio en «Zonas conflictivas»:

Provincia	Personal destinado — Pesetas	Personal concentrado con derecho a dietas y pluses — Pesetas
En Vizcaya y Guipúzcoa	51.954	15.516
En Alava y Navarra	51.954	10.861

El personal que vaya en comisión de servicio con derecho a dietas y pluses a las citadas «Zonas conflictivas» percibirá la gratificación correspondiente a la treintava parte diaria de la cuantía fijada para el personal concentrado, según el número de días que dure la comisión.

	Cuantía mensual — Pesetas
Especialistas en desactivación de artefactos explosivos (TEDAX)	15.975
Servicio de Helicópteros. Personal de vuelo:	
Teniente Coronel	12.735
Comandante	11.143
Capitán	9.892
Teniente	9.372
Subteniente	9.053
Brigada	8.733
Sargento Primero	8.414
Sargento	8.094
Cabos	7.775
Guardias y Policías	7.455

Cuantía mensual
—
Pesetas

Especiales Guardia Civil

Unidad Especial de Intervención (UEI)	12.780
Grupo Antiterrorista Rural (GAR)	10.650
Esquí y Escalada (GREIM y EREIMS)	10.650
Grupos Especiales de Actividades Subacuáticas (GEAS)	10.650
Motoristas todo terreno	5.000
Comandantes de Puesto	5.325

Agrupación de Tráfico:

Coronel	10.650
Teniente Coronel	8.520
Comandante	7.455
Capitán	7.189
Teniente	6.923
Subteniente	6.658
Brigada	6.390
Sargento Primero	6.124
Sargento	5.858
Cabos	5.591
Guardias	5.432

Especiales Policía Nacional

Grupo Especial de Operaciones (GEO)	10.650
---	--------

Unidades de Subsuelo:

Oficiales	3.000
Suboficiales	2.108
Cabos y Policías	1.405

Guardia Civil y Policía Nacional

Personal que presta servicio en la Casa de Su Majestad el Rey:

Empleo	Unidad de Apoyo y de Escoltas	Unidad Administrativa
Teniente Coronel	21.785	—
Comandante	20.835	—
Capitán	19.947	9.974
Teniente	19.234	9.974
Suboficiales	16.522	9.974
Cabos	17.809	9.974
Guardias y Policías	17.098	9.974

ANEXO II

Indemnización por pabellón para el año 1984

	General de División	General de Brigada	Coroneles	Tenientes Coronales	Comandantes	Capitanes	Tenientes	Suboficiales	Cabos	Policías y Guardias
Cualquier población	1.407	1.149	689	605	605	431	359	210	—	—
Madrid, Barcelona, Sevilla, Bilbao, San Sebastián, Valencia, Zaragoza y La Coruña	—	—	—	—	—	—	—	—	155	138
Cádiz, Málaga, Córdoba, Granada, Huelva, Oviedo, Melilla, Murcia, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, Santander, Valladolid, Gijón, Burgos, León, Logroño, Pamplona, Palma de Mallorca y Alicante	—	—	—	—	—	—	—	—	129	113
Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Lérida, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Vitoria, Zaragoza y Jaén	—	—	—	—	—	—	—	—	104	87
Otras poblaciones	—	—	—	—	—	—	—	—	87	88

Ayudas mensuales para vestuario. Año 1984

	Pesetas
Oficiales Generales	746
Jefes, Oficiales y Suboficiales	622
Cabos, Guardias y Policías	372

ANEXO III
Complemento personal y transitorio: Cuantías mensuales

Empleos	Premios por particular preparación		Especial preparación técnica			D Incremento sueldo por razón del destino	
	A Grupos 1.º y 2.º — Diploma de E. M. y otros	B Grupo 3.º — Idiomas	Grupo 1.º	Grupo 2.º	Grupo 3.º		
Teniente General	6.388	1.911	955	2.865	1.911	955	(Se percibe en tanto no causó baja en el destino que le dio el derecho.)
General de División	6.120	1.753	875	2.628	1.753	875	
General de Brigada	5.394	1.592	797	2.388	1.592	797	
Coronel	5.015	1.431	718	2.149	1.431	718	
Teniente Coronel	4.458	1.274	636	1.910	1.274	636	
Comandante	3.900	1.113	558	1.672	1.113	558	
Capitán	3.343	956	477	1.431	956	477	
Teniente	2.787	797	398	1.195	797	398	
Alférez	—	668	334	1.002	668	334	
Subteniente	—	601	300	902	601	300	
Brigada	—	567	283	852	561	283	
Sargento Primero	—	534	267	800	534	267	
Sargento	—	502	249	751	502	249	
Cabo Primero	—	454	225	678	454	225	
Cabo	—	396	198	594	396	198	
Guardia y Policía	—	282	142	424	282	142	

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

23582

(Conclusión.)

ORDEN de 26 de septiembre de 1984 por la que se aprueban los documentos «Obras de paso de carreteras. Colección de puentes losa» y «Obras de paso de carreteras. Colección de puentes de vigas pretensadas I». (Conclusión.)

OBRAS DE PASO DE CARRETERAS

Colección de puentes de vigas pretensadas I

(Conclusión)

3. MEDICIONES

3.1 Tableros.

Se han realizado las mediciones considerando por separado los tres elementos que componen un tablero: vigas, losa y vigas riostras.

Los valores de las mediciones correspondientes a una determinada luz y tipo de tablero se obtienen a partir de los datos de los planos de la siguiente forma:

Medición de hormigón, encofrado, armadura pasiva, armadura activa, anclajes activos y pasivos en vigas y barrera:

Los valores de estas mediciones se obtienen por aplicación de las expresiones indicadas en la hoja 3.1 en función de la luz de la viga utilizada.

Medición de hormigón, encofrado y armadura pasiva en losa:

Los valores de estas mediciones se obtienen por aplicación de las expresiones indicadas en la hoja 3.1 en función de la luz de la viga utilizada.

Medición de hormigón, encofrado y armadura pasiva en vigas riostras:

Los valores de estas mediciones se obtienen directamente de los cuadros existentes en la hoja 3.2 en función del tipo de viga utilizada.

3.2 Pilas.

Se han realizado las mediciones considerando por separado los tres elementos que componen una pila: dintel, fuste y zapata.

Los valores de las mediciones correspondientes a una determinada pila se obtienen a partir de los datos de los planos de la siguiente forma:

Medición de hormigón, armadura pasiva y encofrado en dinteles:

Los valores de estas mediciones se obtienen por aplicación de las expresiones indicadas en la hoja 3.3 en función de la altura de la pila más alta del puente H_{max} y del tipo de barrera utilizada.

Medición de hormigón, armadura pasiva y encofrado en fustes de pilas:

Los valores de estas mediciones se obtienen por aplicación de las expresiones indicadas en las hojas 3.4 y 3.5 en función de la altura h de la pila y de una serie de constantes de medición X_i que dependen del ancho de la plataforma, del tipo de viga y de la propia altura h de la pila.

Medición de armadura pasiva en zapatas:

Los valores de esta medición se obtienen de los cuadros que figuran en las hojas 3.6 y 3.10 en función de la altura h de la pila, la altura H_{max} de la pila más alta del puente, el tipo de viga utilizado y la tensión admisible del terreno (σ_{adm}).

Medición de hormigón, encofrado, hormigón de base y excavación en zapatas:

Los valores de esta medición se obtienen por aplicación de las expresiones que figuran en las hojas 3.6 a 3.10 en función de las dimensiones de la zapata definidas en los planos correspondientes de definición geométrica.

La medición del hormigón de base se ha efectuado en el supuesto de un espesor medio de 0,10 metros.

La excavación se ha medido suponiendo un terreno original plano y horizontal situado un metro por encima de la cara superior de zapata y un talud de excavación 1:3.

3.3 Estribos.

Se han realizado las mediciones considerando por separado los muros y las zapatas. La medición de los primeros incluye la de los siguientes elementos: muro frontal, muros laterales y aletas.

Los valores de las mediciones correspondientes a un determinado estribo se obtienen a partir de los datos de los planos de la siguiente forma:

Medición de hormigón, encofrado, barrera y armadura pasiva en muros:

Los valores de estas mediciones se obtienen por aplicación de las expresiones indicadas en las hojas 3.11 a 3.13 para estribos sin derrame frontal de tierras y 3.28 a 3.30 para estribos con derrame frontal de tierras, en función de la altura H del estribo.

La medición de la barrera se ha realizado suponiéndola extendida desde la junta del tablero con el estribo hasta el extremo de la aleta.

Medición de hormigón, encofrado, excavación, hormigón de base y armadura pasiva en zapatas:

Los valores de estas mediciones se obtienen por aplicación de las expresiones indicadas en las hojas 3.14 a 3.27 para estribos sin derrame frontal de tierras y 3.31 a 3.36 para estribos con derrame frontal de tierras, en función de la altura H del estribo.

La medición del hormigón de base se ha efectuado en el supuesto de un espesor medio de 0,10 metros.

La excavación se ha medido suponiendo un terreno original plano y horizontal, situado un metro por encima de la cara superior de zapata y un talud de excavación 1:3.